
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1° de diciembre de 2017.

Materia: Contencioso Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Recurrido: Philippe Michel Moutard.

Abogados: Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00431, de fecha 1° de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2016, con domicilio social ubicado en la ave. México núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesión abierto en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Philippe Michel Moutard, francés, titular del pasaporte núm. 14AR64726 y Martina Seeber, alemana, provista del pasaporte núm. C4TY8Y12T, ambos domiciliados y residentes en la calle Bleriot núm. 4, ciudad Bondy, Francia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Sylvio Gilles Julien Hodos y Katherine Aminta Guillermo Rivas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2081941-7 y 001-1895734-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo

Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *contencioso tributario*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en función de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en la omisión de la administración en responder a una solicitud, Philippe Michel Moutars y Martina Seeber interpusieron mediante instancia de fecha 5 de octubre de 2007, recurso de retardación contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que esta procediera a realizar las actuaciones siguientes: a) la liquidación y cobranza del impuesto sobre operaciones inmobiliarias en cuanto a una porción de terreno dentro del inmueble con la designación Catastral Núm. 414303500555, matrícula número 1700006898, ubicado en Palmar de los Nidos del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, el cual asciende a veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00); b) a la emisión y remisión del respectivo comprobante de pago; c) a sellar el contrato de compraventa del inmueble de referencia; y d) a la emisión de una certificación de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) al día del inmueble de referencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SS-00431, de fecha 1° de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Retardación interpuesto por el señor PHILIPPE MICHEL MOUTARD y la señora MARTINA SEEBER, en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de retardación, interpuesto por el señor PHILIPPE MICHEL MOUTARD y la señora MARTINA SEEBER, y en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responder en cuanto a lo requerido por la parte recurrente ante esa entidad;* **TERCERO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes recurrentes, PHILIPPE MICHEL MOUTARD y la señora MARTINA SEEBER, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa;* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo”. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de tutela judicial efectiva y las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 107-13 numerales 1, 2 y 3, al ordenarle a la hoy recurrente dar respuesta a la solicitud hecha por los hoy recurridos, sin observar que a estos se les imponía agotar en sede administrativa el pago de los impuestos sobre la transferencia inmobiliaria o en su defecto la presentación de la documentación liberatoria de dicha obligación tributaria; que además, emitió una sentencia con motivos contradictorios y un dispositivo inaplicable, puesto que en principio sostuvo que los hoy recurridos habían depositado una solicitud de recepción de documentos para la declaración jurada del inmueble así como los documentos requeridos para proceder al pago del impuesto sobre operaciones inmobiliarias y luego ordenó a la hoy recurrente responder en cuanto a lo requerido, de expedir el recibo de cancelación del impuesto a la transferencia inmobiliaria, obviando la absoluta inexistencia de prueba de dicho pago impositivo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Luego de la ponderación de los pedimentos de la parte recurrente, este Tribunal Superior Administrativo, entiende que lo procedente es determinar, si ciertamente de las pruebas que reposan en el expediente se puede establecer la omisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a resolver la solicitud de aporte de documentación que compruebe la Declaración Jurada de Inmueble FI-VABI-631 del inmueble de referencia, depositados en fecha 16/06/2017 por el licenciado Sylvio Gilíes Julien Hodos. En cuanto al pedimento, este Tribunal pudo comprobar que tal como se establece en la documentación depositada, los recurrentes realizaron una solicitud de recepción de documentos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para la Declaración Jurada del inmueble, así como también todos los documentos requeridos los cuales la propia parte recurrida cotejó en señal de aceptación, con la finalidad de proceder al pago del impuesto sobre Operaciones Inmobiliaria de una porción de terreno rural con una extensión superficial de 3,008.30ni2, dentro del ámbito de la designación Catastral Núm. 414303500555, con matrícula número 1700006898, ubicada en Palmar de los Nidos del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, en virtud de un contrato de compraventa celebrado entre las partes en fecha 20/04/2015, sin embargo, la administración tributaria no ha dado respuesta a la misma, por lo que existe una demora en cuanto a responder. Que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió dar respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente, ya que es responsabilidad de toda institución estatal, funcionario o servidor público dar respuesta, en la forma y decisión que fuere, a toda solicitud o petición que le es formulada, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y en consecuencia ordena a la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder dar respuesta con el trámite requerido, sobre impuesto de operaciones inmobiliarias en cuanto al inmueble de referencia".(sic)

La Ley núm. 831-45, de fecha 1° de marzo de 1945, sobre operaciones inmobiliarias, prevé en su artículo 3, *que, A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos.*

Asimismo, el referido texto legal dispone en su artículo 5 como una atribución de las Colecturías de Rentas Interna que estas *"calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del documento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y el valor de operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.*

De lo antes expuesto esta Tercera Sala considera, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* pudo establecer, luego de analizar la documentación aportada por la hoy recurrida,

que esta había depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la documentación pertinente para proceder a liquidar el impuesto sobre operaciones inmobiliaria previsto en el artículo 3 de la ley referida como consta transcrito en la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* luego de valorar íntegramente las pruebas aportas por la parte hoy recurrida, pudo constatar que la hoy recurrente había cotejado "en señal de aceptación" la documentación requerida, sin embargo, no había procedido a liquidar el impuesto para la transferencia del inmueble de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 831-45, antes citada; que constituye un requisito indispensable para el pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria que previamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda a liquidarlo conforme con la Ley núm. 831-45, sobre operaciones inmobiliarias; que al indicar los jueces del fondo, que la parte hoy recurrente debía dar respuesta a la solicitud realizada por la parte hoy recurrida no vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso y mucho menos incurre en motivaciones contradictorias en su dispositivo, sino que han actuado conforme al derecho de petición que tienen las personas frente a la administración, lo que obliga a esta última a dar respuestas a las mismas de la manera que indique el ordenamiento jurídico, siendo el recurso de retardación la concreción procesal de ese derecho, razones por las cuales procede desestimar los medios que sustentan el recurso.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00431, de fecha 1° de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici